

CAPÍTULO 3

SUMINISTRO TRANSFRONTERIZO DE SERVICIOS

Artículo 169: Alcance y definiciones

1. El presente capítulo se aplica a las medidas adoptadas por las Partes que afectan al suministro transfronterizo de todos los sectores de servicios, con la excepción de:
 - a) los servicios audiovisuales;
 - b) el transporte por cabotaje nacional y por vías navegables interiores¹⁶; y
 - c) los servicios de transporte aéreo nacional e internacional, sean regulares o no, y los servicios directamente relacionados con el ejercicio de derechos de tráfico, a excepción de:
 - i) los servicios de reparación y mantenimiento de aeronaves durante los cuales la aeronave es retirada del servicio;
 - ii) la venta y la comercialización de servicios de transporte aéreo;
 - iii) los servicios de sistemas de reserva informatizados (SRI);
 - iv) otros servicios auxiliares que facilitan las operaciones de los transportistas aéreos, que figuran en el anexo XI (Listas de compromisos sobre suministro transfronterizo de servicios).

2. A efectos del presente capítulo, se entenderá por:
 - a) «suministro transfronterizo de servicios», el suministro de un servicio:
 - i) del territorio de una Parte al territorio de la otra Parte (modo 1);

¹⁶

Sin perjuicio del ámbito de actividades que puedan considerarse cabotaje con arreglo a la legislación nacional aplicable, el cabotaje nacional con arreglo al presente capítulo abarcará el transporte de personas o de mercancías entre un puerto o un punto situado en una República de la Parte CA o en un Estado miembro de la Unión Europea y otro puerto o punto situado en la misma República de la Parte CA o en el mismo Estado miembro de la Unión Europea, incluida su plataforma continental, así como el tráfico con origen y destino en el mismo puerto o punto situado en una República de la Parte CA o en un Estado miembro de la Unión Europea.

- ii) en el territorio de una Parte al consumidor de servicios de la otra Parte (modo 2);
- b) **«servicios»**, todo servicio de cualquier sector, excepto los suministrados en ejercicio de facultades gubernamentales;
«servicio suministrado en ejercicio de facultades gubernamentales», todo servicio que no se suministre en condiciones comerciales ni en competencia con uno o varios proveedores de servicios;
- c) **«proveedor de servicios de una Parte»**, toda persona natural o jurídica de una Parte que pretenda suministrar o suministre un servicio; y
- d) **«suministro de un servicio»**, la producción, distribución, comercialización, venta y prestación de un servicio.

Artículo 170: Acceso a los mercados

1. Respecto al acceso a los mercados mediante los modos de suministro definidos en el artículo 169, apartado 2, letra a), cada Parte otorgará a los servicios y proveedores de servicios de la otra Parte un trato no menos favorable que el previsto de conformidad con los términos, limitaciones y las condiciones convenidos y especificados en los compromisos específicos que figuran en el anexo XI (Listas de compromisos sobre suministro transfronterizo de servicios).
2. En los sectores en que se contraigan compromisos de acceso a los mercados, las medidas que una Parte no mantendrá ni adoptará, ya sea sobre la base de una subdivisión regional o de la totalidad de su territorio, a menos que en el anexo XI se especifique lo contrario, se definen del modo siguiente:
 - a) limitaciones al número de proveedores de servicios, ya sea en forma de contingentes numéricos, monopolios, proveedores exclusivos de servicios o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;
 - b) limitaciones al valor total de las transacciones o los activos de servicios en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas; y
 - c) limitaciones al número total de operaciones de servicios o a la cuantía total de la producción de servicios, expresadas en unidades numéricas designadas, en forma de contingentes o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas¹⁷.

¹⁷

El apartado 2, letra c), no abarca las medidas de una Parte que limiten los insumos destinados al suministro de servicios.

Artículo 171: Trato nacional

1. En los sectores inscritos en el anexo XI (Listas de compromisos sobre suministro transfronterizo de servicios), de conformidad con las condiciones y salvedades consignadas en el mismo, cada Parte otorgará a los servicios y los proveedores de servicios de la otra Parte, respecto a todas las medidas que afectan al suministro transfronterizo de servicios, un trato no menos favorable que el que otorgue a sus propios servicios y proveedores de servicios similares.
2. Una Parte podrá cumplir lo prescrito en el apartado 1 otorgando a los servicios y los proveedores de servicios de la otra Parte un trato formalmente idéntico o formalmente diferente al que otorgue a sus propios servicios y proveedores de servicios similares.
3. Se considerará que un trato formalmente idéntico o un trato formalmente diferente es menos favorable si modifica las condiciones de competencia en favor de los servicios o los proveedores de servicios de la Parte en comparación con los servicios o proveedores de servicios similares de la otra Parte.
4. No se interpretará que los compromisos específicos asumidos conforme al presente artículo obligan a cualquier Parte a compensar cualesquiera desventajas competitivas intrínsecas que resulten del carácter extranjero de los servicios o de los proveedores de servicios pertinentes.

Artículo 172: Listas de compromisos

Los sectores comprometidos por cada una de las Partes de conformidad con el presente capítulo, y mediante reservas, las limitaciones, condiciones y salvedades de acceso a los mercados y trato nacional aplicables a los servicios y proveedores de servicios de la otra Parte en dichos sectores figuran en las listas de compromisos incluidas en el anexo XI (Listas de compromisos sobre suministro transfronterizo de servicios).